



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 012 DE 2020
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Ibagué, siendo **04:30 PM** del día de hoy **once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)**, la suscrita, Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, en asocio de su Secretario ad hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por BIVIANA ANDREA REYES MORENO contra HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E. – UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ E.S.E. RADICACIÓN 73001-33-33-009-2017-00477-00.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos	
Nombre apoderado (a):	LAURA CAMILA PARRA VANEGAS	
Cédula de ciudadanía No.	1.110.528.452	
Tarjeta Profesional No.	288.692 del C.S. de la J.	
Correo Electrónico		
Celular		
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>

Parte Demandada	Datos	
Nombre apoderado (a):	CARLOS ARTURO ARANGO TRIANA	
Cédula de ciudadanía No.	93.396.753	
Tarjeta Profesional No.	117.814 del C.S. de la J.	
Correo Electrónico		
Celular		
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que no es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho en esta etapa procesal a evacuar la decisión de excepciones previas, debiendo señalar que en uso de la facultad oficiosa dispuesta en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, sea hace necesario declarar la inepta demanda parcial, bajo los siguientes argumentos:

En relación con el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado ha señalado que **la administración pública no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se solicita una decisión a ella sobre la pretensión que se desea ventilar ante el Juez administrativo**, es decir, sin que se haya dado oportunidad a la entidad de pronunciarse - "*decisión préalable*" o decisión previa -. De ahí que, constituye un requisito sine qua non la interposición de la petición y los respectivos recursos en sede administrativa cuando se pretende el reconocimiento de un derecho y el posterior acceso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹.

Igualmente ha anotado esta Corporación que el agotamiento efectivo en sede administrativa, implica la reclamación ante la administración de las pretensiones que posteriormente se ventilaran en sede judicial, de manera que, si bien es posible en la demanda incluir nuevos argumentos que mejoren o perfeccionen los inicialmente presentados ante la entidad, no puede variarse el *quid* del asunto, toda vez que las pretensiones y los hechos deben ser idénticos a los ya controvertidos ante la misma.

En el caso que no ocupa, el Despacho observa que en la reclamación administrativa radicada por el accionante el 28 de julio de 2017, visible a folio 4 a 5 del expediente, se solicitó a la accionada, el pago del auxilio de cesantías, prima de servicios, intereses a las cesantías, prima de vacaciones, prima de navidad, por el periodo del 15 de octubre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2013, y el pago de los intereses a las cesantías del año 2016 y hasta el 30 de junio de 2017; así como pago de pensión sanción o pensión jubilación, indemnización por despido injusto o terminación unilateral del contrato de trabajo, pago del plazo presuntivo del contrato de trabajo, sanción por no consignación oportuna de las cesantías, e indemnización moratoria.

Petición que fue adicionada el 09 de agosto de 2017, tal como consta a folio 6 del expediente, solicitando se ordene el reintegro al cargo que desempeñaba o a otro igual o similar, sin solución de continuidad, y el pago de los salarios, cesantías, primas, interés a las cesantías, vacaciones, aportes para pensión y demás prestaciones legales y extra legales, a partir del 30 de junio de 2017 o desde la fecha que resulte probada, hasta cuando sea reinstalada.

No obstante, confrontada la reclamación administrativa y su adición, con la demanda, se advierte que en esta última fueron incluidas pretensiones frente a las cuales la entidad no tuvo oportunidad de pronunciarse en sede administrativa; en efecto, conforme se expone en el libelo introductorio, como pretensión principal:

1. La declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 15 de agosto de 2017 por el cual se dio respuesta a la petición radicada el 28 de julio de 2017, y adicionada el 09 de agosto de 2017.
2. A título de restablecimiento del derecho, se ordene el reintegro de la señora BIVIANA ANDREA REYES MORENO en las mismas condiciones y cargo que desempeñaba en el Hospital San Francisco E.S.E, a 30 de junio de 2017, fecha en que fue desvinculada, sin solución de continuidad y con el pago de todos los salarios y prestaciones sociales y convencionales dejadas de percibir hasta la fecha en que se produzca su reintegro.

¹ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Auto del once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2014-02135-01(3222-16)

En subsidio de lo anterior, solicita en calidad de funcionaria de hecho, el pago de las cesantías, prima de navidad, vacaciones, y prima de vacaciones, correspondientes a los periodos comprendidos desde el 15 de junio de 2001 hasta el 31 de octubre de 2013, y del 01 de abril de 2017 hasta el 30 de junio de 2017; periodo éste último que no fue reclamado por la demandante en la petición del 28 de julio de 2017, como tampoco en el escrito del 09 de agosto de 2017.

Conforme a lo anterior, es claro que las pretensiones incluidas como subsidiarias en torno al reconocimiento de prestaciones por el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2017 y el 30 de junio de 2017, con excepción del reclamo efectuado frente al pago de los intereses sobre las cesantías, no fueron debatidas en sede administrativa, razón por la cual deben ser excluidas del debate judicial, como quiera que la entidad no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto y en consecuencia no puede ser llevada a juicio contencioso frente a las mismas.

En orden a lo anterior, se dispone **declarar de oficio la excepción de inepta demanda parcial** respecto del reconocimiento y pago de cesantías, prima de navidad, vacaciones y prima de vacaciones reclamadas por el periodo del 01 de abril de 2017 hasta el 30 de junio de 2017, solicitado en el acápite de pretensiones subsidiarias literales A, B, C, D, y E de la demanda; en consecuencia, se dispone continuar el proceso con las restantes pretensiones.

De otro lado, la entidad accionada propuso la excepción de "*falta de integración del litisconsorcio necesario*", argumentando que es necesaria la vinculación al contradictorio de las Cooperativas LABORAMOS, PROMEDIS, ASP LTDA, y BUSCAMOS LTDA, sin embargo, mediante auto del 30 de enero de 2019, este Despacho se pronunció delantadamente frente a la procedencia de integrar la Litis con las señalas cooperativas, señalando que no hay impedimento que el asunto pueda desatarse sin la presencia de aquellas, decisión que cobro ejecutoria en silencio (Fl. 840-842).

En cuanto a la excepción de "*Prescripción de los derechos reclamado*", se advierte, que dadas las particularidades del *sub judice*, estima esta judicatura, que el medio exceptivo propuesto tiene carácter mixto, y por tanto se considera prudente sea evacuada al momento de emitir fallo definitivo.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

CONSTANCIA: En este estado de la audiencia se hace presente el apoderado de la entidad accionada, tomando la diligencia en el estado en el que se encuentra. Se le concede el uso de la palabra para que proceda identificarse.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la suscrita Jueza les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes:

- Parte demandante: Sin objeción.
- Parte demandada: Me ratificó en lo contestado.

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura, de conformidad con lo establecido en la demanda y su contestación, que habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda:

- Que la señora Bibiana Andrea Reyes Moreno estuvo vinculada en condición de asociada de la Cooperativa de Trabajo Asociado Laboramos, Atiempo Ltda., Cooperativa de Trabajo Asociado Promedis C.T.A, Temporales UNO –A S.A., ASP LTDA., CETA LTDA. en el cargo de auxiliar de enfermería como personal en misión en el Hospital San Francisco E.S.E. Hecho probado a folios 72 a 85, 118 y 119 del cuaderno No. 1.
- Que mediante contrato de prestación de servicios suscrito con el Hospital San Francisco E.S.E., la señora Reyes Moreno, fue contratada con el objeto de brindar apoyo asistencial en condición de auxiliar de enfermería, del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2012, y del 01 de enero al 31 de octubre de 2013. Hecho probado a folios 243 a 249 cuaderno principal 2.
- Que posteriormente, mediante Resolución No. 374 del 31 de octubre de 2013 la señora Reyes Moreno es nombrada con carácter temporal en el empleo de auxiliar de enfermería código 412 grado 06 de la planta temporal del Hospital San Francisco E.S.E de Ibagué, por el término de (12) meses, a partir del 01 de noviembre de 2013. Hecho probado a folios 452 a 455 del cuaderno principal No. 3.
- Que a través de Resolución No. 443 del 30 de octubre de 2014, es nombrada en el cargo de auxiliar de enfermería código 412 grado 06, por el periodo de (12) meses, a partir del 01 de noviembre de 2014. Hecho probado a folio 456 del cuaderno principal No. 3.
- Que el 13 de agosto de 2016, la demandante sufre accidente de tránsito, presentando fractura del radio distal izquierdo con luxación radiocubital distal, es sometida a procedimiento quirúrgico OSTEOXINTESIS EN CUBITO O RADIO – REDUCCIÓN CERRADA LUXACIÓN CARPIANA, por lo que en varias oportunidades es incapacitada. Hecho probado a folios 45 a 71 del cuaderno principal No. 1.
- Que encontrándose en incapacidad médica, el 30 de marzo de 2017 se presenta al Hospital notificándosele que no sería prorrogado su nombramiento, razón por la que interpone acción de tutela, y mediante sentencia proferida el 21 de abril de 2017 por el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué, se ordena al Hospital San Francisco E.S.E, reintegrar a la señora Bibiana Andrea Reyes Moreno al cargo que venía desempeñando o a otro igual. Hecho probado a folios 33 a 44 del cuaderno principal No. 1.
- Que en cumplimiento de la orden judicial impartida, el Hospital San Francisco E.S.E, mediante Resolución No. 193 del 01 de junio de 2017 adopta el fallo proferido el 21 de abril de 2017, y por Resolución No. 188 del 31 mayo de 2017 nombra con carácter de supernumerario a la señora Reyes Moreno, en el empleo de auxiliar de área de la salud enfermera 412 grado 06. Hecho probado a folios 476 a 486 del cuaderno principal No. 3.
- Que mediante sentencia del 05 de junio de 2017, el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia se dispone revocar la sentencia proferida en primera instancia el 21 de abril de 2017, y en su lugar se niegan la acción de tutela promovida por la señora Reyes Moreno. Hecho probado a folios 754 vto. a 757 del cuaderno principal No. 4.

De manera pues, que el litigio se concentrará sobre los hechos de la demanda respecto de los que existe disenso entre las partes, relacionados con la desvinculación sin justa causa de la accionante de su empleo como auxiliar de enfermería en el Hospital San Francisco E.S.E, el 30 de junio de 2017, y en consecuencia, su reintegro sin solución de continuidad, junto al pago de los salarios y prestaciones sociales y convencionales dejados de percibir desde dicha data hasta la fecha en que se produzca su reintegro; o en subsidio de lo anterior, el reconocimiento en condición de funcionaria de hecho, de las prestaciones causadas por el periodo comprendido entre el 15 de junio de 2001 a 31 de octubre de 2013, o en defecto de todo lo anterior, el pago de indemnización por despido injusto, indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales, pensión en los términos del artículo 133 de la ley 100 de 1993 o conforme al artículo 74 del Decreto 1848 de 1969.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el **problema jurídico** que se abordara en el sub iudice, lo será respecto al siguiente interrogante:

¿Si debe declararse la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 15 de agosto de 2017, y en consecuencia, ordenar el reintegro sin solución de continuidad a la demandante, así como el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir desde su retiro y hasta cuando se produzca su reintegro, conforme lo deprecado en la demanda?

Asimismo, habrá de verificarse, si en defecto de lo anterior, hay lugar al reconocimiento en condición de funcionaria de hecho, de las prestaciones causadas por el período comprendido entre el 15 de junio de 2001 a 31 de octubre de 2013 o, en su defecto, el pago de indemnización por despido injusto, e indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales, o pago de pensión en los términos del artículo 133 de la ley 100 de 1993 o conforme al artículo 74 del Decreto 1848 de 1969, tal como lo solicita en la demanda.

Decisión que se notifica en estrados.

- Parte demandada: Su señoría estoy de acuerdo con la fijación del litigio, sin embargo, quisiera que se ampliara en sentido de indicar, si ha operado la prescripción.

DESPACHO: En relación con lo manifestado por el apoderado de la entidad, se hace saber que, en cuanto a la prescripción, aun si no ha sido propuesta como excepción, el Despacho en uso de su facultad oficiosa la estudiara en el fondo del asunto.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad accionada, para lo cual manifestó que no les asiste ánimo conciliatorio. Al efecto allega Acta del Comité de Conciliación.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de ésta etapa.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1. Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.
- 2. Testimoniales:** De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo pertinente y procedente, decrétese la práctica y recepción de los testimonios de Sol Alba Aroca Cortes, Luis Enrique Torres Rebolledo, Fredy Edilson Prieto Díaz, y Ruth Pacheco Chavarro, Jenny Carolina Saavedra, y Cielo Meneses, quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.

Se advierte que en los términos del artículo 212 del C.G.P, la recepción de los testimonios podrá limitarse cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba.

- 3. Interrogatorio de parte:** Al tenor de lo establecido en el artículo 217 del C.P.A.C.A. y 195 del C.G.P., toda vez que no se admite la confesión de los representantes legales de las entidades públicas, se niega el interrogatorio de parte solicitado en relación con el gerente del Hospital San Francisco E.S.E.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- 1. Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda.
- 2. Interrogatorio de parte:** En atención a lo señalado por el artículo 198 del Código General del Proceso, decrétese el interrogatorio de parte de la señora Biviana Andrea Reyes Moreno, quien deberá comparecer a la audiencia de pruebas, y se da por notificado en estrados conforme a lo dispuesto en el artículo 200 ibídem.

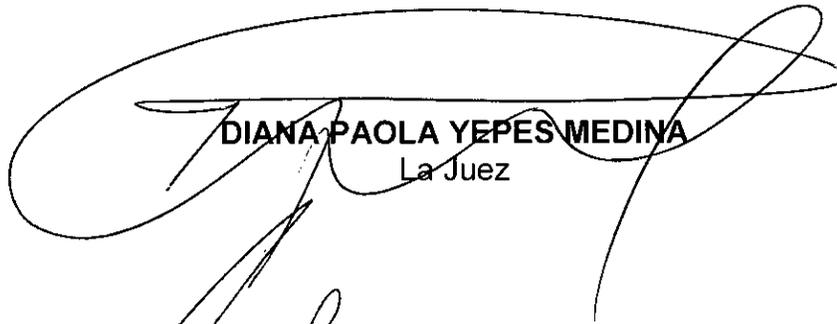
La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En consecuencia, **se fija el día 30 de abril de 2020 a la hora de las 09:00 am** para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 04:54 de la tarde y se solicita a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir el acta respectiva.



DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez



LAURA CAMILA PARRA VANEGAS
Apoderada parte demandante



CARLOS ARTURO ARANGO TRIANA
Apoderado parte demandada



MARCELA DE LA VEGA TRIVINO
Secretario Ad-hoc

ACTA No. 012 DE 2020

